



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 16271/2020/TO1/7/CNC1

N.º de registro ST 451/26

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir sobre la recusación promovida por la defensa de Dardo Jorge Fernández Aramburu contra el juez Domingo Luis Altieri, quien integra de manera unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25 de esta ciudad, en la presente causa n.º CCC 16271/2020/TO1/7/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de Dardo Jorge Fernández Aramburu recusó al juez Altieri –quien integra unipersonalmente el tribunal en estas actuaciones, en las que se está celebrando el debate– en función de lo dispuesto en el art. 55, incs. 11 y 12, del Código Procesal Penal de la Nación.

Al exponer los fundamentos de su presentación, sostuvo que *“[d]esde la renuncia de la titular del TOC 25 (Dra. Ana DIETA DE HERRERO) a partir de agosto de 2025, vienen produciéndose hechos y actos arbitrarios de suma gravedad que tienen un colofón INAUDITO en la audiencia del día de la fecha (11/3/2026) como referiré ‘infra’ donde se conculca la defensa de mi asistido privándosele de la producción de medidas de prueba oportunamente ofrecidas, admitidas y conducentes, es más NI SIQUIERA se me permitió hacer esta recusación en la audiencia del día de hoy...”*.

En esa dirección, efectuó una reseña del devenir de las actuaciones desde la fijación del debate –inicialmente previsto para el



5 de octubre de 2025—, en la que destacó, entre otras cuestiones, que para ese entonces la instrucción suplementaria estaba incompleta, que la fecha finalmente designada para el inicio del juicio —4 de marzo de 2026— se fijó sin contemplar la antelación de diez días que prevé el art. 359 del ordenamiento de forma, que el día anterior al inicio del debate se dividió el juicio y se estableció que únicamente se juzgaría a su asistido —y no a la coimputada Hurtado, respecto de quien se encontraba pendiente la producción de informes psiquiátricos—, que en la audiencia del 4 de marzo de 2026 el juez Altieri decidió no incorporar a los testigos propuestos por Hurtado —pese a que se trataba de prueba admitida— y al día siguiente admitió a cuatro de los ocho testigos propuestos por la coimputada, que se permitió a la parte querellante y a la fiscalía preguntar con absoluta libertad mientras que se limitó el derecho de esa defensa y que, en la audiencia del 11 de marzo de 2026, Altieri dejó sin efecto la citación de los testigos de esa parte —Laura Di Maio y Gustavo Roda— y del testigo Nahuel Amoros, propuesto por Hurtado, por carecer de elementos para notificarlos.

En definitiva, concluyó que “[l]a arbitrariedad del Dr. Domingo Luis Altieri es manifiesta, con toda evidencia no es un juez imparcial, ha perdido completamente la objetividad. Su enemistad con los imputados o su interés en resolver una condena pronto se torna evidente a la luz de lo relatado. No sé por qué perdió tiempo con tantas audiencias, si tenía una decisión tomada desde el momento que se hizo cargo de la causa”.

II. En el informe emitido en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Altieri indicó que “no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 16271/2020/TO1/7/CNC1

ha fundado debidamente la existencia de ninguno de los supuestos previstos en el art. 55 C.P.P.N, para apartarme del conocimiento de estas actuaciones” y afirmó que no había causales objetivas ni subjetivas que justificaran su apartamiento.

En tal sentido, explicó que algunos de los planteos efectuados constituyen una reiteración de los debidamente tratados en el auto del 25 de febrero de 2026. Allí se le hizo saber al abogado defensor que el debate *“fue fijado con la debida antelación, y que se había producido la prueba oportunamente requerida, por lo que no existía la irregularidad alegada”.*

En cuanto a la división del juicio, señaló que *“no se advierte ni el letrado individualiza los motivos por los cuales lo resuelto por el Tribunal respecto de Hurtado, quien no pudo asistir a juicio por cuestiones de salud, configura para la defensa de Aramburu un agravio concreto”.*

Respecto de la admisión parcial de los testigos aportados en su oportunidad por la defensa de Hurtado, sostuvo que ello *“también tuvo su tratamiento en el debate, aclarándose que si bien se había considerado correctamente que el abogado que ahora los solicitaba no los había ofrecido como prueba ni tampoco adherido a la prueba ofrecida por la otra defensa técnica, en honor a la amplitud probatoria posteriormente se admitió la convocatoria de cuatro de ellos y se rechazaron los restantes cuatro por ser profesionales de la salud, que habían sido pedidos para deponer sobre circunstancias propias de Hurtado, quien no se encuentra sometida a este juicio”.*

A continuación, el juez destacó que las grabaciones de las audiencias de debate ya celebradas *“ilustran de manera cabal la*



posibilidad que tuvo la defensa y todas las partes de ejercer sus derechos en el juicio” e indicó que su intervención se limitó a solicitar “circunscribir los interrogatorios al objeto del proceso, para que en aras de la mayor celeridad procesal se discutan las cuestiones propias del objeto del juicio claramente señalado en el [pertinente] requerimiento de elevación, evitando así cuestiones que ya a esta altura resultan ser anecdóticas o superfluas”.

En lo que respecta a la convocatoria de los testigos testigos Di Maio, Roda y Amoros –dejada sin efecto– explicó que “[l]o dicho por el letrado no tiene correlato con la realidad [...] ninguno de los testigos fue ofrecido indicando datos que permitieran la individualización correcta, carecía la propuesta incluso del número de documento de identidad de aquellos y ninguno de los domicilios aportados resultaba ser el real o el que habitaban a la fecha del juicio. No se aportaron números telefónicos ni otros medios que facilitaran la citación”. Agregó que, tras las diligencias efectuadas y a excepción de Di Maio –debido a que el letrado nunca aportó el número de su documento nacional de identidad– “el resto de los testigos que no pudieron comparecer fueron buscados en dos ocasiones a solicitud del Tribunal”.

En definitiva, expuso que “[l]as grabaciones de la audiencia permiten advertir que en ningún momento ha habido de mi parte ni destrato ni animosidad respecto de persona alguna, que todas las decisiones fueron suficientemente explicadas y que he respondido con total deferencia y consideración a los gritos del Sr. Defensor que, destemplado, amenazaba al suscripto con denunciarlo al Consejo de la Magistratura”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 16271/2020/TO1/7/CNC1

Finalmente, advirtió que *“los agravios que describe el letrado en los puntos 1 a 6 resultan cuestiones analizadas con anterioridad al debate, o en su caso, a las primeras audiencias, motivo por el cual el plazo de 48 horas que prescribe el art. 60 CPPN para su presentación se encuentra vencido”*.

III. En el caso, la defensa no logra demostrar que se configure un supuesto de los previstos en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, ni la existencia de circunstancias que permitan inferir de modo razonable un temor de parcialidad desde una perspectiva objetiva, de conformidad con los lineamientos establecidos en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes **“Llerena”** (Fallos: 328:1491), **“Nicolini”** (Fallos: 329:909), **“Dieser”** (Fallos: 329:3034) y **“Lamas”** (L.117.XLIII, del 8 de abril de 2008), entre muchos otros.

En efecto, si bien la asistencia técnica encuadra su planteo en el artículo 55, incisos 11 y 12, del Código Procesal Penal de la Nación, los argumentos expuestos no se ajustan en absoluto al supuesto contemplado en el inciso 12 –el cual prevé como causal de apartamiento *“[s]i [el juez], su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor”*– y, en lo que respecta al inciso 11, pese a alegarse una enemistad con los acusados, la recusación, en rigor, se limita a expresar una discrepancia con las decisiones jurisdiccionales del juez Altieri en el marco del debate en curso.



Frente a ello, corresponde recordar que la defensa tiene a su alcance las vías procesales idóneas para impugnar, en la oportunidad que corresponda, aquellas decisiones que eventualmente le causen agravio, actividad que no puede ser suplida por la recusación del órgano jurisdiccional.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de esta Cámara —según Acordada nro. 11/2021—, esta Sala de Turno, de modo unipersonal, **RESUELVE:**

RECHAZAR la recusación promovida por la defensa de Dardo Jorge Fernández Aramburu contra el juez Domingo Luis Altieri, integrante unipersonal del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25 de esta ciudad, en la presente causa n.º CCC 16271/2020/TO1/7/CNC1 (artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase oportunamente al tribunal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

CARLA SALVATORI

Prosecretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 16271/2020/TO1/7/CNC1

